

**11th Annual Conference on Legal and Policy Issues in the Americas
May 17-18, 2010
Sheraton Montevideo, Uruguay**

Plenary session “Reform of Criminal Procedure in Uruguay”

Chair: Peter J. Messitte, U.S. District Judge, U.S. District Court, District of Maryland, Greenbelt, Maryland

Co-Chairs: Professor Milton Cairoli; Dr. Dardo Preza

00000000000000

**EL PRINCIPIO DE SPEEDY TRIAL (JUICIO RÁPIDO)
SU RECEPCIÓN DENTRO DEL NUEVO
PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO
DEL PROCESO PENAL DE URUGUAY**

RAÚL CERVINI

Profesor Agregado (G4) en la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de la República
Secretario General para América Latina y 2do. Vicepresidente del Consejo Consultivo Internacional del ICEPS

ABSTRACT :

La Ponencia recoge inicialmente algunos antecedentes paradigmáticos del Derecho a tener un proceso penal razonablemente rápido (Speedy trial), en el Derecho Comparado, a saber: en el Sistema Norteamericano, en el Proceso Penal de España y en el de Brasil. Ese rápido análisis permite ver las limitaciones prácticas (de tipo cultural, humano y material) que suelen acompañar a su consagración formal. Posteriormente el autor aborda la recepción de este principio garantista en el nuevo Proyecto de Reforma del Código del Proceso Penal del Uruguay. Se enumeran las normas que introducen instancias de aceleración efectiva del proceso y se analiza su aplicabilidad. Finalmente se esbozan algunas conclusiones primarias que pasan por reconocer las virtudes y adelantos que representa el nuevo Proyecto de Reforma, pero también por la convicción de que - al menos en esta materia- la norma procesal no puede cambiar la realidad procesal por si sola.. Debe ser acompañada de cambio cultural integral de todos los operadores del Sistema Penal, tendiente a internalizar que el Derecho a un juicio razonablemente rápido, no es una dádiva para unos pocos, sino una de las garantías básicas para todos los ciudadanos en un Estados Democrático de Derecho.

I. ANTECEDENTES EN EL DERECHO COMPARADO

A. DERECHO A TENER UN JUICIO RÁPIDO O EN PLAZO RAZONABLE EN EL DERECHO NORTEAMERICANO

La Sexta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América forma parte de los llamados “United States Bill of Rights”. Ello se traduce en la facultad de ejercer ciertos derechos básicos de factura Democrática en los procedimientos criminales ante las Cortes Federales, a saber: derecho a tener un juicio razonablemente rápido (Speedy Trial); derecho a un Juicio Público (Public trial), derecho a un Juez o Tribunal imparcial (Impartial jury), derecho a ser notificado de la acusación (Notice of accusation), derecho a ejercer el contradictorio pleno (Confrontation) y derecho a ser asistido legalmente. (Counsel).¹

A respecto la Sexta Enmienda de la Constitución Federal de EEUU establece: "en todas los procesos penales, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido".

El propósito del principio de juicio rápido es liberar a la parte demandada de la ansiedad, el acoso y encarcelamiento prolongado antes del juicio y proteger su capacidad de refutar en tiempo forma los cargos en su contra.

Respecto del alcance, límites y razonabilidad de aplicación del Speedy trial en el Derecho procesal penal de los EEUU existen importantes precedentes, entre otros: sobre aplicabilidad a todos los Estados [Klopper v. North Carolina, 386 EE.UU. 213 (1967)]. Sobre el balance o equilibrio de la prueba [Barker v. Wingo, 407 EE.UU. 514 (1972)], sobre el caso de acusados encarcelados en otro Estado. [Smith V. Hooey, 393, US 374 (1969)]; derecho a otras resoluciones rápidas. [United States v. Lovasco, 431, EE.UU. 783 (1977)]; formas de remediar la violación del derecho del acusado a juicio razonablemente rápido [Strunk v. United States, 412, EE.UU.. 434 (1973)]²

B. LA EXPERIENCIA ESPAÑOLA

El llamado “Procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos” que en España la Ley 38/2002, de 24 de octubre del 2002, ha incorporó a la Ley de Enjuiciamiento Criminal constituyó, en realidad, un intento de perfeccionar la regulación de un cauce procesal, de los llamados “juicios rápidos”, que ya existía en ese ordenamiento desde 1992. Más que de un nuevo tipo de proceso penal, se trató, por tanto, de una reforma tendiente a reforzar un tipo de proceso ya existente.³

La anterior normativa de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, introdujo ciertas reformas en la regulación del procedimiento abreviado guiadas por el propósito de aprovechar la concurrencia, en ciertos casos, de determinadas circunstancias propicias, con objeto de imprimir una fuerte aceleración al proceso. Técnicamente, la reforma se plasmó en la adición de algunos párrafos a los apartados 1 y 6 del art. 790 LE Crim, de manera que, al menos

¹ Charters of Freedom – The Declaration of Independence, The Constitution, The Bill of Rights (http://www.archives.gov/national-archives-experience/charters/bill_of_rights_transcript.html). “ In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district where in the crime shall have been committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the Assistance of Counsel for his defence.”

² NEVILLE, Jonathan: “Legalines, Criminal Procedure”. Adaptable to Eleventh Edition of Kamiser Casebook. Thomson West, pág. 206 y ss.

³ MORENO FRAGA, Benigno: “ Los mecanismos de aceleración del Proceso penal en la Ley 38 de 2002”, Cuidans, Valencia, 2004, p. 47)

formalmente, no se introducía un nuevo tipo de proceso sino simplemente se establecían determinadas especialidades en procedimientos calificados como abreviados.

Señala VEGAS TORRES que pese a las reformas introducidas en el 2002 para acelerar el Proceso Penal en España, este siguió con problemas, por ejemplo, porque algún sujeto que deba ser interrogado en las diligencias urgentes no está en el Juzgado de guardia, porque algún informe no se ha pedido o no se ha recibido en el Juzgado el día en que han de practicarse las diligencias, porque el Juez y el Fiscal tienen criterios distintos sobre la suficiencia de las diligencias urgentes para pasar a la fase de preparación del juicio oral o, entre otros muchos que pueden plantearse, porque el Fiscal, tras haber pedido la apertura del juicio oral, no ha formalizado su acusación en los momentos procesales en que debía hacerlo. Independientemente de ello suelen existir problemas operativos que obedecen a restricciones presupuestales. Realmente estas situaciones no se dan con gran frecuencia, pero las que ocurren, lo hacen con independencia de la normativa. Los cambios también deben reflejarse en la cultura de los operadores y en una mayor racionalidad presupuestal⁴

C. SITUACIÓN EN LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

El Código del Proceso Penal Federal de Brasil fue promulgado por el Decreto Ley No. 3.689 de 03.10.1941. y fue reformado en agosto de 2008. Esta reforma se plasmó en tres leyes, a saber: Ley 11.689 /08 (referida exclusivamente al llamado procedimiento “de juri”) ; Ley No. 11.690/08 (referida a aspectos de la prueba) y Ley 11.719/08 (referida al procedimiento penal en general).

Varias de sus disposiciones tienden a consagrar una efectiva abreviación y aceleración de los juicios penales, sin embargo se ha comprobado un creciente desajustes entre el texto y espíritu de la reforma con la realidad forense. Al respecto pueden resultar ilustrativas tres situaciones:

A) La tentativa de oralizar en procedimiento penal en la “Audiencia de Instrucao e Julgamento” del procedimiento ordinario (aquel destinado a crímenes graves, con pena de prisión máxima abstracta superior a los 4 años) fue introducido en el art. 403 del texto reformado. Esta norma establece debates orales en las alegaciones finales, en lugar de las anteriores memorias escritas. Realmente no ha tenido efectos prácticos. Los debates orales implantados en la nueva reforma no están siendo aplicados en el día a día. Los Jueces, integrantes del Ministerio Público y abogados prefieren actuar mediante exposiciones escritas, tal como se preveía en el art. 500 del viejo CPP, aduciendo mayor comodidad en el examen de la prueba, y para la exposición de sus tesis.

B) El sistema de audiencia por medios audiovisuales implantado el art. 405.par. 2do. CPP reformado (No caso de registro por meio audiovisul será encaminado as partes cópia do registro original, necessidade de transcricao”. Esta innovación se ha mostrado como una utopía en los Tribunales. Su costo es elevado y ello ha llevado a que se intente aplicar para aquellos reos presos a disposición de la Justicia Federal, la cual se encuentra más avanzada tecnológicamente y se ocupa de un numero relativamente menor de casos en relación a las Justicias Estatales. La idea era entregar un DVD de las audiencias a la defensa. La regla generalizada en la capitales y comarcas de medio porte es la de practicar audiencias que son dactilografiadas y posteriormente desgravadas. Este sistema sigue siendo aplicado sistemáticamente aún luego de la reforma. Lo más grave es que aún en el ámbito más restrictivo de la Justicia Federal, la tentativa de implementar el sistema audiovisual, fue también rápidamente abandonado, en nombre de la seguridad en el manejo de la prueba. Los argumentos de los abogados referidos a las garantías del proceso fueron fundamentales

⁴ VEGAS TORRES, Jaime: “El Procedimiento para el enjuiciamiento rápido”. Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2003, p.15)

en esta resolución.. En conclusión, tanto ante la Justicia Estadual como ante la Federal, los nuevos procedimientos instaurados por la reforma no son aplicados.

C) En términos generales las reformas para agilizar el proceso ordinario fue plasmada en el art. 400 del CPP reformado, el cual prevé un plazo máximo de 60 días a partir del ofrecimiento de la denuncia para que el Juez agende la “Audiencia de Instrucao e Julgamento”. Este reforma no encontró eco en la realidad. El tiempo promedio de los procesos es muy semejante al anterior a la reforma, básicamente en razón de que no se alteró el sistema de las Cartas Rogatorias (Cartas precatorias), cuyo diligenciamiento retarda el dictado de la sentencia, pues en el sistema penal brasileño el indagado (reu) jamás podrá ser interrogado en “Audiencia de Instrucao e Julgamento” mientras se encuentre pendiente la realización de alguna “precatória”.⁵

II. EL PRINCIPIO DEL JUICIO RÁPIDO. SU RECEPCIÓN EN EL NUEVO PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO DEL PROCESO PENAL DE URUGUAY

1. En setiembre de 2006, en cumplimiento de lo establecido en la Ley de humanización del sistema carcelario No. 17.897 el Ministerio del Interior dispuso la integración de dos comisiones de trabajo, una para la reforma del Código Penal (Presidida por el Catedrático Dr. Milton Cairoli) y otra para la reforma del Código del Proceso Penal. Esta última, integrada por 11 representantes de todos los segmentos operadores del proceso, fue Presidida por el Profesor Dr. Ministro Dardo Preza, indiscutido especialista de primer nivel en materia Procesal Penal.

Otros panelista con mayor idoneidad se referirán expresamente a los antecedentes, características e innovaciones introducidas en el Proyecto. En este momento alcanza con reiterar expresiones del Dr. Prezza “ se identifica con los sistemas más modernos que rigen en el Mundo, en los cuales el garantismo penal, no resulta incompatible con los intereses del ciudadano común, respetuoso de las normas....”

A esos efectos el Proyecto transforma el proceso penal en un proceso de partes en el cual el Juez recobra su papel de tercero imparcial, dejando a las partes el desarrollo de la contienda.; se asigna al Fiscal una función instructoria propia del Sistema Acusatorio; consagra la inmediatez; posibilita el control de la mayoría de las actuaciones por parte de la Defensa; Fiscal y Defensor están en un plano de verdadera igualdad procesal; reafirma el principio de la inocencia del imputado; contiene algunas normas que tienden a la aceleración del proceso, etc.⁶

2. Precisamente el tema objeto de esta ponencia son las diferentes variables de razonable aceleración del proceso penal que introduce el Proyecto.

⁵ Conf. PERUCHIN; Marcello: “ Alguns comentários sobre a dissintonia entre o texto da Reforma Processual Penal e a realidade forense”, Documento Mim. 63/ 2009, PRPPG da PUCRS, Porto Alegre, 2006, p.63.); “ Resumo/ Desgravacao aulas: 11/03, 16/03 y 17/03 (arts. 397 a 402). Professor Marcelo Peruchin”, Material Didático Faculdade de Direito- Pontificia Universidade Católica do Rio Grande Do Sul, PUCRS; CAPEZ, Fernando: “ Curso de Processo Penal”, 5ta edición,, Ediora Saraiva, San Pablo, 2000, p.26.

⁶ PREZA RESTUCCIA, Dardo: “En Proceso Penal Uruguayo. Con las modificaciones introducidas por las leyes 17.726 y 17.773”, Tercera Edición, FCU, Montevideo, noviembre 2009. p. 10). El mismo Presidente de la Comisión Redactora en memorandum “De los Institutos Propuestos para acelerar los procesos penales”, documento inédito que amablemente nos facilitara autor, señala: “Con la reforma pasaríamos de un procedimiento “escrituralista” a un proceso por audiencias, en el cual todo habrá de dirimirse en presencia del Juez (Principio de Inmediatez). Se ha asignado a la estructura del proceso una dinámica adjetiva, por la cual, los Fiscales Letrados Penales, actuando en coordinación con la Policía, buscarán la prueba incriminatoria – ya no la procurará el Juez como ocurre actualmente – y cuando el Ministerio Público considere que la reunido, le pedirá al Juez Penal, que convoque a audiencia (Artículo 48 del Proyecto), la que se cumplirá necesariamente en presencia del Magistrado Judicial y con la participación del imputado y su Defensor. Ni que hablar, que si el fiscal le pidió autorización al Juez para mantener al imputado privado de libertad, la convocatoria a audiencia deberá cumplirse dentro del plazo constitucional (artículos 15 y 16 de la Constitución).

Artículo 10- (Duración razonable).- *"Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable, según se dispone en este código. En su mérito, el tribunal adoptará las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de la Justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso."*

Este artículo tiene una importancia simbólica al reiterar expresamente el texto del art. 7 Numeral 5 del Pacto de San José de Costa Rica, ya vigente en nuestro país a través de la Ley 15.737 de 8 de marzo de 1985. Lamentablemente no se determina que debe entenderse como "plazo razonable" y la fijación del límite queda librado al criterio del Juez, atendiendo a las complejidades del caso.

Artículo 21- (Responsabilidad) –*Los magistrados son responsables por:*

a) Las demoras injustificadas en proveer o en demorar el señalamiento de audiencias....."

De obsérvese que la referencia es genérica, a "magistrados" y esto tiene mucho sentido tomando en cuenta la igualdad procesal de las partes en el Proceso.⁷

Artículo 140 (Continuidad)

140.1 Toda vez que procesa la suspensión de una audiencia. Se fijará en el acto la fecha de su reanudación, salvo razones fundadas.

140.2 De no establecerse plazo específico de prórroga, la audiencia deberá fijarse apara la fecha más cercana posible, a los efectos de procurar la continuidad del proceso.

140.3 La no realización de cualquiera de las audiencias dentro de los plazos previstos en el presente Código por causas imputables a las partes, generará responsabilidad administrativa del juez interviniente.

Representa una innovación de cierta relevancia respecto al régimen vigente. Podría ser más categórica.

⁷ Sobre la Magistratura de la Defensa La mejor doctrina garantista ha puesto en evidencia que la Defensa, constituye el núcleo duro o corazón de los derechos fundamentales y libertades públicas, que sin fisura de clase alguna, deben respetarse en todo proceso que sea fiel trasunto de un Estado que pretenda identificarse como Democrático y de Derecho. La efectiva Defensa mediante la intervención de Abogado, no es sólo un derecho del acusado, sino también un presupuesto imprescindible de legitimidad Democrática del proceso penal. Estamos ante un derecho primario, que sin perjuicio de su consagración Constitucional, en variados instrumentos Internacionales jurídicamente vinculantes, y la recepción del ordenamiento procesal, es derivado de la propia naturaleza de una construcción democrática de la convivencia social, por ello, está por encima de la voluntad del procesado o inculpado en general y se extiende al proceso en todas sus instancias y correspondientes impugnaciones. La importancia que se le otorga al derecho de defensa, en los textos, jurisprudencia y doctrina, tanto en los sistemas de *common law*⁷: como *continentales*, no disimula la inherente necesidad de su vigencia, neurálgicamente atada a la legitimidad democrática del Proceso Penal. Al respecto ha señalado el Supremo Tribunal de España en STS de 23 de mayo de 1987 "... el ejercicio y desarrollo de este principio procesal elemental- derecho primario- en cuanto derivado de la propia naturaleza de las cosas, debe ser protegido por el Derecho penal con independencia de que el constituyente haya tenido a bien, o no, erigirlo en derecho fundamental." Reafirma el publicista Emilio CORTÈS BECHIARELLI que si bien la Defensa se constituye como un derecho fundamental que, de forma absoluta debe ser respetado a todo trance, no sólo lo será por su condición genérica de derecho fundamental, sino, por la trascendencia de su contenido. Las garantías del imputado- ampliamente contenidas, además, en normas internacionales – constituyen uno de los elementos innegociables de un Estado Democrático y de Derecho, máxime con la vigencia coetánea del también básico derecho fundamental a la presunción de inocencia. (CORTES BECHIARELLI, Emilio.: " El Secreto Profesional del Abogado y del Procurador y su proyección penal" Monografías Jurídicas, Marcial Pons, Madrid 1998). Por su parte el inolvidable Maestro Giuliano VASALLI expresaba: "lo que hoy conocemos como defensa técnica, trasciende las meras formas, el cumplimiento nominal de una tarea profesional, estamos ante la más sublime expresión del Magisterio de la Defensa, imprescindible garantía de los ciudadanos en Democracia, frente al albur de la pretensión acusadora de los instrumentos del Estado".(Giuliano VASALLI " I Principi Generali del Diritto nell'esperienza penalistica". Accademia Nazionale Dei Lincei, Roma , 1992).

Artículo 235 (Trámite de la solicitud) (De la prisión preventiva).

235.1- *La solicitud de prisión preventiva, deberá plantearse por el fiscal en la audiencia preliminar.*

235.2- *Cuando el imputado que se encontrare detenido, deberá resolver dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados desde el momento de la aprehensión.*

Este último párrafo recoge el principio establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional. Señala PREZZA que “.....la Reforma prevé, que si al término de la indagatoria preliminar y en el plazo constitucional (art. 16 de la carta) el Fiscal considera que ha reunido plena prueba para acusar pedirá al Juez convocatoria a audiencia y oído también el Defensor, en muchos casos, el Juez podrá dictar sentencia definitiva dentro del plazo constitucional, con lo cual en buena parte los juicios penales de primera instancia, se reducirá su tramitación en forma sustancial y en muy breve tiempo.”⁸ Agrega el mismo Presidente de la Comisión de Reforma “Cuando en ese plazo constitucional de las 48 horas, no se esté en condiciones de decidir el proceso, habrá dos situaciones claramente diferenciables: a) Si el delito investigado es de gravedad ontológica menor (por ej. Un hurto simple, una apropiación indebida o una estafa de escasa significación económica) el Juez no decretará prisión preventiva y seguirá tramitando el proceso, con el imputado en libertad, hasta que se dicte la sentencia definitiva (solución coherente con el espíritu del Sistema Acusatorio); b) Si el delito investigado, por su naturaleza es de gravedad ontológica (ej. Violación, tráfico de estupefacientes, lavado de capitales, etc.) la Ley faculta al Juez, en esos casos a aplicar prisión preventiva al imputado; pero , si esto finalmente ocurre, ese Magistrado, automáticamente quedará impedido para seguir conociendo en la causa y tendrá que subrogarlo otro Magistrado de idéntica jerarquía. Con esta solución, se evitará que el Juez, que en cierta manera previno en el fondo de la “questio” no llegue a la etapa final del proceso, dictando sentencia definitiva”⁹

Al respecto ha señalado la Dra. Adriana EDELMAN, integrante de la Comisión Redactora de la Reforma del CPP, ante la Comisión de Constitución y Legislación del Senado de la República: “En cuanto a los procesos ordinarios y extraordinarios, planteamos que en la mayoría de los casos, como manifestaron nuestros compañeros, las pruebas las tenemos en 48 horas, en las cuales probablemente se pueda dictar sentencia porque después, a lo largo del proceso, no hay ningún elemento nuevo. ¿Qué pasa cuando esos elementos no son tan claros? Para eso está el proceso ordinario. En ese caso, si en las 48 horas no se junta la prueba necesaria para condenar, la persona puede permanecer en libertad o ser sometida a alguna medida cautelar, pero el proceso seguirá. No necesariamente hay que dictar sentencia en 48 horas: cuando los casos no son claros o la prueba no está totalmente completa, el proceso sigue; no hay ninguna cuestión, repito, que tenga que ser resuelta en 48 horas. Además, no todos los casos son iguales; pensemos, por ejemplo, en casos más complejos como los que tienen que ver con delitos económicos que, evidentemente, no van a poder ser tramitados en 48 horas. Es decir que a cada realidad concreta corresponde una estructura procesal diferente.”¹⁰

Artículo 240- (Límite temporal)

241.1. *Cesará la prisión preventiva en las siguientes situaciones:*

a) *Cuando el imputado hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal.*

⁸ Citada por PREZZA RESTUCCIA, Dardo: “ En Proceso Penal Uruguayo.....” op cit ut supra ps 8 -9

⁹ PREZZA, DARDO “De los Institutos Propuestos para acelerar los procesos penales”, documento inédito, Montevideo, marzo 2010

¹⁰ idibidem p.22

- b) Cuando el imputado haya agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por sentencia de condena, aún no ejecutoriada.*
- c) Cuando el imputado haya sufrido en prisión preventiva un tiempo que, de haber existido condena ejecutoriada, le habría permitido iniciar el trámite de la libertad anticipada.*
- d) Cuando hayan transcurridos más de tres años contados desde el momento efectivo de la privación de libertad y aún no se haya deducido acusación*
- e) Al disponer el sobreseimiento o recaer sentencia absolutoria.*

Puede considerarse una importante innovación lo preceptuado en el apartado d)

Artículo 261.- (Formas de inicio).- (De la indagatoria preliminar)

261.1- *La investigación de un hecho presuntamente delictivo deberá iniciarse:*

- a) Cuando exista flagrancia delictual;*
- b) Por denuncia o instancia, formulada de acuerdo a las previsiones de este Código;*
- c) Por iniciativa del Ministerio Público, cuando haya tenido conocimiento del hecho por cualquier medio idóneo.*

261.2- *Dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el fiscal tomó conocimiento del hecho, deberá disponer las medidas pertinentes para la averiguación de la verdad, conforme lo previsto en este Código en el Título VI del Libro I de éste Código.*

Se reiteran los términos existentes en la normativa procesal actual, pero se cambia el centro funcional de la instrucción, que en el Proyecto pasa a ser el Fiscal.

Artículo 275. (Contenido de la audiencia preliminar).-

275.6- *Si el tribunal dispone la prisión preventiva y estima que la prueba no pudiera diligenciarse totalmente en esta audiencia o dentro del plazo de los treinta días inmediatos siguientes, en la misma resolución declinará competencia para ante el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal que por turno corresponda. En este caso, el juez que asuma el conocimiento de la causa deberá cumplir con las actividades de la audiencia preliminar pendientes, a cuyos efectos convocará a audiencia en el plazo de diez días hábiles desde la recepción del expediente.*

Constituye una importante innovación, principalmente en el contexto la nueva estructura “de partes” del Proceso.

Artículo 276.- (Audiencia complementaria).-

276.1- *Si el tribunal no dispone la prisión preventiva o habiéndola dispuesto previera el diligenciamiento de la prueba en el plazo de treinta días, procederá a la recepción de la misma. Eventualmente, fijará una audiencia complementaria con la mayor contigüidad para el diligenciamiento de la restante. En este caso se acordará lo necesario para que en ocasión de la misma se encuentren totalmente diligenciados los medios probatorios que no se hubieren recibido en la audiencia preliminar.*

Representa un adelanto pero no se establece un límite temporal para la fijación de la Audiencia Complementaria

Artículo 289.- (Trámite de la solicitud).(de la excarcelación provisional)

289.1 *La solicitud de excarcelación provisional podrá formularse en audiencia o fuera de ella.*

289.2- *Presentada por escrito fuera de audiencia, se conferirá vista al Ministerio Público el que deberá pronunciarse en el plazo de setenta y dos horas contado desde el momento de la recepción del pedido. Si la complejidad de la causa lo justificare, el fiscal podrá solicitar la ampliación de dicho plazo hasta por diez días. El juez dispondrá de igual plazo para resolver.*

Representa un adelanto, antes la prorroga por la complejidad del asunto alcanzaba hasta los 15 días.

Artículo 354 - (Concepto) *La de “habeas corpus” es una acción del amparo de la libertad personal ambulatoria contra todo acto arbitrario de cualquier autoridad administrativa que la prive, restrinja, limite o amenace, así como para la protección de la persona privada de libertad contra torturas y otros tratamientos crueles o condiciones de reclusión violatorias de la dignidad de la persona humana.*

Artículo 356 – (Legitimación)

356.1- *Esta acción puede ser deducida por el propio interesado, por el Ministerio Público, por cualquier persona y aún promoverse de oficio.*

Artículo 357 – (Competencia)

357.1 *Conocerá de esta acción el Juez letrado con competencia en materia penal de turno del lugar de los hechos aducidos y si ello no fuere fácilmente determinable, cualquier Juez letrado con competencia en materia penal.*

Artículo 358 – (Demanda)

358.1 *La demanda de “habeas corpus” podrá formularse sin necesidad de patrocinio letrado, por escrito o verbalmente, labrándose acta en este último caso y deberá en lo posible, individualizar a la persona en cuyo caso favor se actúa, establecer una relación sucinta de los hechos relevantes, indicar lugar de detención y funcionario responsable si se supiere su identidad y proponer los medios de prueba de que se disponga. Será asimismo necesario que el compareciente declare que no tiene conocimiento de procedimientos actuales ante otro juez en proceso de “habeas corpus” o penal, con relación al mismo sujeto.*

Artículo 359.3 – *Toda la actuación del tribunal será cumplida en los lapsos más breves que sea posible, con habilitación implícita de todos los días y horas inhábiles que se requieran, hasta la sentencia.*

Artículo 360 - (Sentencia)

360.1 – *Concluido el procedimiento el juez dictará sentencia que deberá pronunciarse en audiencia si la hubiera, o dentro de los veinticuatro horas de completados los informes y eventuales probanzas.*

360.2 – *Si el juez entendiere que la aprehensión o los otros actos denunciados son arbitrarios, ordenará la libertad de la persona detenida o el cese de los otros actos y la autoridad a la que se dirige la orden, deberá cumplirla de inmediato. El juez deberá disponer asimismo, que se dé cuenta a quien corresponda por las responsabilidades penales o administrativas a que hubiere lugar por los actos arbitrarios.*

O sea que si una persona sufre prisión indebida, en vía administrativa, cualquier ciudadano podrá promover una acción de “habeas corpus” con la finalidad de que el Juez competente, con amplias facultades para la investigación de los hechos irregulares que se denuncien, ordene la inmediata conducción de la persona privada ilícitamente de su libertad individual, para que se le conduzca de inmediato, ante el Magistrado judicial.

362.3- (Enumeración y remisión) *(Medios impugnativos) Serán aplicables al proceso penal las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título VI del Libro I del Código General del Proceso sobre “Medios de Impugnación de las resoluciones judiciales”, con las puntualizaciones, modificaciones y exclusiones que se establecen en el presente Título.*

Esta norma unifica los procedimientos impugnativos que pasan a ser regidos por las disposiciones del Código General del Proceso, pero se abrevian los plazos. Esta norma puede significar un importante cambio en el régimen de apelación de las interlocutorias, que en el sistema vigente se interpone con recursos de reposición y apelación en subsidio y de acuerdo al sistema de CGP sólo correspondería interponer apelación.

III. A MODO DE CONCLUSIÓN NECESARIAMENTE PROVISORIA

1. El Proyecto de Reforma del Código del Proceso Penal Uruguayo contiene muchas innovaciones respecto de la estructura y garantías del Proceso. Sin duda se planifica un Proceso penal mucho más Democrático y garantista.

2. Respecto de la recepción en el texto del derecho a tener un juicio razonablemente rápido se puede decir que este paradigma está recogido de forma clara pero cautelosa en unas cuantas normas ejemplo: el emblemático compromiso que recuerda art. 10 (duración razonable del proceso); art. 140 (continuidad de las audiencias) art. 235.2 (plazo de resolución sobre la prisión preventiva); 240.1.d (límite de la prisión preventiva) ; 275.6 (contenido de audiencia preliminar) ; 276 (límite temporal para fijación de audiencia complementaria); 289.2 (trámite de solicitud de excarcelación provisional); otras disposiciones simplemente replantean el proceso anterior sin ofrecer novedades respecto a una eventual agilización del sistema., eje: 362.3 (medios impugnativos) Puede decirse que se ha desperdiciado la oportunidad de trabajar radicalmente sobre la aceleración del proceso? Creemos que no. Probablemente los impulsores de la Reforma tomaron en cuenta la tensión social y corporativa que provocan ciertos cambios, la progresiva racionalidad de los mismos, la posibilidad humana de su implementación y las limitaciones materiales que impone la tradicional austeridad del presupuesto judicial. Reconoce agudamente el citado PREZA refiriéndose a la dinámica procesal de la Reforma: “... es necesario admitir, que el Estado deberá desplegar los recursos necesarios, para que los juicios por audiencia, se realicen en un marco de dignidad y decoro, a la postre indispensable”

3. Probablemente el paradigma de la rapidez en el proceso anide más en la nueva estructura de inmediación y paridad de fuerzas que vertebra la Reforma, que en las normas puntuales que procuran afirmarlo. Y ello también vale de por sí.

4. Hemos analizado antecedentes del Derecho Comparado que demuestran acabadamente, con sus marchas y contramarchas, que al menos en esta materia- la norma procesal no lo puede todo. Es necesario profundizar en una cultura de cambio integral de los operadores del Sistema Penal. Internalizar que el derecho a un juicio razonablemente rápido, no es una dádiva para unos pocos, sino una de las garantías básicas para todos los ciudadanos en un Estados Democrático de Derecho.

Raúl Cervini